

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1349 DE LA COMISIÓN**de 3 de agosto de 2015****que modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 en lo referente a la entrada relativa a Sudáfrica en la lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Unión, o el tránsito por esta, de determinadas mercancías de aves de corral, en relación con la influenza aviar de alta patogenicidad****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosológicas aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y en particular su artículo 8, parte introductoria, así como el punto 1, párrafo primero, y el punto 4 de dicho artículo, y su artículo 9, apartado 4, letra c),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 798/2008 de la Comisión ⁽²⁾ establece requisitos de certificación veterinaria para las importaciones en la Unión y el tránsito por esta, incluido el almacenamiento en tránsito, de aves de corral y productos derivados («las mercancías»). Dicho Reglamento establece que las mercancías pueden importarse en la Unión, o transitar por ella, únicamente cuando procedan de terceros países, territorios, zonas o compartimentos que figuren en las columnas 1 y 3 del cuadro de la parte 1 de su anexo I.
- (2) En el Reglamento (CE) n° 798/2008 también se establecen las condiciones para considerar libre de influenza aviar de alta patogenicidad (IAAP) un tercer país, territorio, zona o compartimento.
- (3) Sudáfrica figura en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 como tercer país desde el cual está autorizada la importación en la Unión, o el tránsito por ella, de ratites reproductoras y de renta, de huevos para incubar y pollitos de un día de ratite, y de carne de ratites, huevos, ovoproductos y huevos sin gérmenes patógenos específicos.
- (4) Tras la aparición en abril de 2011 de brotes de IAAP del subtipo H5N2 en el territorio de Sudáfrica, quedaron prohibidas las importaciones de ratites reproductoras y de renta, de huevos para incubar y pollitos de un día de ratites, así como de carne de ratites, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 536/2011 de la Comisión ⁽³⁾.
- (5) Además, se adoptaron el Reglamento de Ejecución (UE) n° 991/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾ y el Reglamento de Ejecución (UE) n° 110/2012 de la Comisión ⁽⁵⁾ en relación con la evolución de la situación de la enfermedad.
- (6) A la espera de que se declarase que todo el territorio de Sudáfrica estuviera libre de la influenza aviar de alta patogenicidad, se autorizaron las importaciones de carne de ratites producida a partir de ratites procedentes de explotaciones registradas y cerradas mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 166/2014 de la Comisión ⁽⁶⁾, que fue posteriormente adaptado por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 952/2014 de la Comisión ⁽⁷⁾.

⁽¹⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 798/2008 de la Comisión, de 8 de agosto de 2008, por el que se establece una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Comunidad o el tránsito por la misma de aves de corral y productos derivados, junto con los requisitos de certificación veterinaria (DO L 226 de 23.8.2008, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 536/2011 de la Comisión, de 1 de junio de 2011, por el que se modifican las entradas relativas a Sudáfrica de las listas de terceros países o partes de los mismos del anexo II de la Decisión 2007/777/CE y del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 (DO L 147 de 2.6.2011, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 991/2011 de la Comisión, de 5 de octubre de 2011, por el que se modifican las entradas relativas a Sudáfrica de las listas de terceros países o partes de los mismos del anexo II de la Decisión 2007/777/CE y del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 en lo relativo a la influenza aviar altamente patógena (DO L 261 de 6.10.2011, p. 19).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 110/2012 de la Comisión, de 9 de febrero de 2012, por el que se modifican las entradas relativas a Sudáfrica de las listas de terceros países o partes de los mismos del anexo II de la Decisión 2007/777/CE y del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 (DO L 37 de 10.2.2012, p. 50).

⁽⁶⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 166/2014 de la Comisión, de 17 de febrero de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 798/2008 en lo relativo a los requisitos de certificación aplicables a las importaciones en la Unión de carne de ratites de granja destinada al consumo humano y a la entrada de Israel y Sudáfrica en la lista de terceros países o territorios (DO L 54 de 22.2.2014, p. 2).

⁽⁷⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 952/2014 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2014, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 en lo relativo, por una parte, a la entrada correspondiente a Malasia que figura en la lista de los terceros países, territorios, zonas o compartimentos en relación con la influenza aviar de alta patogenicidad y, por otra, a los modelos de certificados veterinarios para la importación de aves de corral, pollitos de un día, huevos para incubar, carne de aves de corral y de ratites de granja y huevos (DO L 273 de 13.9.2014, p. 1).

- (7) El 2 de marzo de 2015, Sudáfrica presentó información sobre su situación en relación con la IAAP, declaró que todo su territorio estaba libre de esta enfermedad y pidió autorización para reanudar las exportaciones de carne de ratites a la Unión.
- (8) Los servicios de la Comisión han evaluado esta información. A partir de esta evaluación y de las garantías proporcionadas por Sudáfrica, los servicios de la Comisión concluyeron que debían volver a autorizarse las importaciones de carne de ratites procedentes de todo el territorio de Sudáfrica.
- (9) Procede, por tanto, modificar el anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 queda modificada con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de agosto de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

En la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008, la entrada correspondiente a Sudáfrica se sustituye por el texto siguiente:

Código ISO y nombre del tercer país o el territorio	Código del tercer país, territorio, zona o compartimento	Descripción del tercer país, territorio, zona o compartimento	Certificado veterinario		Condiciones específicas	Condiciones específicas		Estatus respecto a la vigilancia de la influenza aviar	Estatus respecto a la vacunación contra la influenza aviar	Estatus respecto al control de la salmonela
			Modelos	Garantías adicionales		Fecha límite ⁽¹⁾	Fecha de inicio ⁽²⁾			
1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
«ZA — Sudáfrica	ZA-0	Todo el país	SPF							
			EP, E							S4».
			BPR	I	P2	9.4.2011		A		
			DOR	II	P2	9.4.2011				
			HER	III	P2	9.4.2011				
			RAT	VII	H	9.4.2011	25.8.2015			